

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRUAS PLUMAS Y OTROS ANÁLOGOS, RODAJES CINEMATOGRAFICOS Y REPORTAJES FOTOGRAFICOS O CUALQUIER OTRA OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA QUE REQUIERA LICENCIA O AUTORIZACIÓN

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, escombros y otros análogos en contenedores, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y ocupación o cierre total o parcial de vías públicas con vallas, andamios y otras estructuras, (incluido el vuelo), rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos o cualquier otra ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o autorización.

TÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, escombros y otros análogos en contenedores, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y ocupación o cierre total o parcial de vías públicas con vallas, andamios y otras estructuras (incluido el vuelo), rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos o cualquier otra ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o cualquier otra clase de intervención administrativa, sea ésta previa o posterior a la ocupación, según lo establecido en el artículo 4, 2 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018.

TÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, o de su vuelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

TÍTULO IV
Categorías de las calles

Artículo 4. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a las Ordenanzas figuran un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de la categoría de la vía pública más próxima de similares características, permaneciendo calificada así hasta su incorporación en el índice que se apruebe por la Corporación.
4. Cuando el espacio o el vuelo afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de sexta categoría.
6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5. 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubique y en función del tiempo del aprovechamiento, si procede.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	CATEGORÍA DE CALLES/EUROS					
	1	2	3	4	5	6
GRUPO 1:						
Mercancías, escombros, materiales de construcción y otros análogos.						
a) m ² y día.....	0,67	0,66	0,65	0,64	0,63	0,55
b) Cuota máxima trimestre.	1.464,00	1.404,00	1.393,00	1.384,00	1.383,00	1.250,00
Los contenedores, incluidos los denominados containers, sacos, etc. se liquidarán por 6 m ² , sin tener en cuenta la categoría de la vía pública en que se ubiquen y con una cuota fija de 0,62 € por m ² y día.						
GRUPO 2:						
Cada grúa pluma que vuele sobre la vía pública:						
a) m ² y día de vuelo	1,00	0,96	0,95	0,94	0,93	0,85
b) Cuota máxima trimestre.	2.196,00	2.105,00	2.090,00	2.078,00	2.077,00	1.874,00
GRUPO 3:						
Cierre total o parcial de calles y resto de ocupaciones privativas, así como rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos:						
a) m ² y día.....	1,00	0,96	0,95	0,94	0,93	0,85
b) Cuota máxima trimestre.	2.196,00	2.105,00	2.090,00	2.078,00	2.077,00	1.874,00
c) Cuota mínima.....	438,00	403,00	393,00	383,00	378,00	335,00

Los puntales o asillas así como los andamios, instalaciones o estructuras colgadas y entramados metálicos que se apoyen o vuelen sobre terreno comprendido dentro del espacio delimitado por una valla, así como los camiones, camiones grúa o elevadores no abonarán Tasa por su concepto específico sino que quedarán absorbidos los que correspondieren por los que se satisfagan en concepto de cierre total o parcial de la vía pública.

A este respecto los andamios, instalaciones o estructuras colgadas de cualquier tipo que se instalen o apoyen en la vía pública o los vuelen sobre la misma, tributarán por el Grupo 3 de las tarifas.

En los rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos no será de aplicación la cuota c) del Grupo 3.

TÍTULO VI

Normas de aplicación de las tarifas

Artículo 6. 1. Cuando para la realización del aprovechamiento sea necesario cortar y/o cerrar una vía pública se abonará la tasa por los metros cuadrados cortados, cerrados o afectados, por metro cuadrado y día según la anterior tarifa redondeando por exceso las fracciones de superficie, sin perjuicio de la aplicación de las cuotas mínima o máxima, si procede.

2. Las cuotas máximas por trimestre se computarán de fecha a fecha, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la concesión de la licencia, o desde el día siguiente al de la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio de que cuando la ocupación comprenda más de un año natural, se apliquen las tarifas vigentes en dicho año a la parte que corresponda.

3. Cuando la cuota resultante de aplicar la tarifa correspondiente sea inferior a la mínima, o superior a la máxima que figura en los epígrafes del artículo 5, 2. grupo 3 de las tarifas, se aplicarán respectivamente dichas cuotas mínima o máxima, según proceda. Por excepción, cuando la ocupación no afecte a la calzada, su duración sea de un día como máximo y la superficie a ocupar sea igual o inferior a 25 m², la tarifa será el 25 por 100 de la que le corresponda según la categoría de la vía, del apartado y grupo citados.

4. Cuando se produzca el aprovechamiento de la vía pública sin haber obtenido la correspondiente licencia o haber presentado la declaración responsable, los residuos generados se liquidarán a 3,72 € por metro cúbico, sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 5, 2, Grupo 1.

TÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7. 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24. 5. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o presentar declaración responsable. Las producciones cinematográficas y fotográficas deberán incluir, junto con la solicitud de licencia, el registro de la producción.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

TÍTULO VIII

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8. 1 El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

2. Las producciones cinematográficas o fotográficas profesionales no publicitarias ni comerciales con equipo reducido, tendrán una bonificación del 100 por 100 de la tasa correspondiente pero estarán obligadas a realizar la comunicación del acto, incluyendo el registro de la producción y solicitud de permiso, Se entenderá por equipo reducido el compuesto por 10 personas o menos, que ocupe una superficie total de rodaje de hasta 25 m² y sin ocupación de calzada.

3. A los rodajes con carácter formativo, cortometrajes, documentales sobre la ciudad o informativos también se les aplicará una bonificación del 100 por 100 de la tasa correspondiente.

4. A las producciones de cine o TV, que mencionen la colaboración de la ciudad de Alcalá de Henares y su Ayuntamiento en los créditos, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 de la Tasa previo informe de la Concejalía de Turismo y a solicitud del interesado.

5. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la Tasa previo informe de la Concejalía de Turismo y a solicitud del interesado cuando se de alguno de estos supuestos:

- a) Cuando la producción de cine o TV participe en actividades promovidas por el Ayuntamiento o de especial interés municipal.
- b) Cuando una parte significativa de su metraje se vaya a rodar en la ciudad, de forma que esta resulte especialmente promocionada.

En los dos supuestos se mencionará la colaboración de la ciudad de Alcalá de Henares y su Ayuntamiento en los créditos.

Las bonificaciones establecidas en los apartados, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, se concederán a solicitud del interesado, previos los informes pertinentes de la Concejalía de Turismo, por Decreto de la Concejalía delegada de Hacienda o por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

6. Estarán exentos, igualmente, de esta tasa, los situados que instalen las entidades incluidas en el régimen de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, dedicados a actividades de carácter informativo, pedagógico, científico, asistencial o de empleo, relativos a su actividad.

7. Estarán exentas de esta Tasa las ocupaciones del vía pública ocasionadas por podas, desmoches y talas en general de ramas, reiteraciones, sarmientos etc. de árboles que procedentes de fincas privadas vuelen sobre la misma.

TÍTULO IX

Devengo

Artículo 9. 1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, presentar la declaración responsable o en el momento de realizar la ocupación de terrenos (o vuelo) de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

3. Sólo procederá la anulación de la liquidación o la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al obligado tributario, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, no siendo por tanto, el desistimiento, causa bastante a estos efectos.

Artículo 10. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia o superando el plazo concedido en la misma, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, o realicen la ocupación, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de que sea ordenada de inmediato, y a su costa, la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.